

7-3-944

5586 /
13



AUDITORÍA DE GUERRA

DEL

5º CUERPO DE EJÉRCITO

Juzgado de Ejecuciones

Sito en

Ref. al n.º MA 35-2?

EXCMO. SEÑOR:

Adjunto tengo el honor de remitir a V. E. testimonio deducido de la resolución dictada de la causa n.º 6963-ho instruída contra

Pascual Ferrer Blasco

Manuel Sáez Casado
a los fines de la ley de 9 de Febrero de 1939, rogándole a V. E. se digne acusarme recibo.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Zaragoza 27 de Febrero de 1942

EL la pitia JUEZ:

José Luis Pascual Blasco

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de

Plaza

En Ronda Naoal folio 938 de ingenieros, Secretario nombrado para los trámites ejecución de sentencia de la causa núm. 6963-40, seguida contra JOSE ASTOR MARTINEZ Y MUÑOZ Y OTRO MAS, y dictada el Juez el especial para el cumplimiento de sentencia de la misma recibió Militar el Oficial DON: *Aurelio Torreiro Núñez*

CERTIFICO que a los teléfonos que se indican obran las actuaciones siguientes que seguidamente se transcriben, las cuales dicen así:

Al folio 938.- **SIGURIDAD.** - A la Plaza de Zaragoza a 18 de diciembre de 1.943. Acudió el juzgado número de Plaza para ver y fijar la causa núm. 6963-40, seguida por el procedimiento sumísimo ordinario contra Dambra Herrero Riquete, Flores Herero, Esquiero, Jose Aspas Martínez, Julian Cortes Sanchez, Manuel Diaz Hernández, Pascual Ferrez Blasco, Gregorio Gil Pascual, Miguel Jimeno Domingo, Pedro Llano Moran vez, Melchor Maya Diaz, Sebastian Martin Pérez, Santiago Parro Gros, Leonor Pascual Uertes, Jose Quiles Gargallo, Blas Tejolat Barrachina, Manuel Repulles Ascaso, Juan Lazaro Casado, Salvador Julian Navarrete y Juan Francisco Temprano Millan; por el supuesto delito de rebelión, daña contra los utes, cíos los informes del Ministerio Fiscal, de la Defensa y manifestaciones de los procesados presentes en el acto de la vida sidiado Vocal Ponte el Oficial 2º Ma del C.J.M. Don Norberto Asua Iriarte.- **RESULTADO:** probado y así se declaró que el procesado JOSE AS PAS MARTINEZ, de 27 años, natural de Almonacid y vecino de Santa Coloma del Campe, se antecedeniente izquierdista, perteneciente a I.U.D.T. de Service-Presidente, siendo agitador y propagandista de estas ideas, que migo declaró en la Iglesia y considerado como el elemento peligroso. Se pasó a los rojos el día 20 de Octubre de 1.936, encarcelándose voluntariamente en el Ejército republicano en el que sirvió el grado de Sargento. El 29 de Marzo de 1.938 ingresó en el SIEP como agente espionaje, haciendo dos incursiones a Zona Nacional para obtener información. Atacó con el anagrama A-1.- **RESULTADO:** probado y así se declaró que el procesado JULIAN CORTES SANCHEZ, de 29 años, vecino de Trocesilos (Guadalajara). De antecedenientes izquierdistas, perteneciente a la UGT en cuya Organización desempeñó el cargo de local, siendo propagandista de estos ideales, en 10 de Mayo de 1.936 intervino en el saqueo de la casa del Párroco de la localidad destinando a sufrir públicamente el Movimiento Real a los vecinos para asesinar a los carabineros D. Federico Forcada y L. Pedro Vázquez que se hallaban detenidos en la prisión de los reyes. Ingresó voluntario en el Ejército republicano, donde sirvió en el grado de sargento y en 29 de Marzo de 1.938 ingresó asimismo en el "SIEP" como agente de profundidad hacia las incursiones a zona Nacional en compañía de Jose Aspas y actuando con el anagrama 5-2L.

RESULTADO: probado y así se declaró, que MANUEL DEAZ HERNANDEZ de 44 años, natural y vecino de Libros (Teruel), de antecedenientes izquierdistas aunque de buena conducta. Inició el Movimiento ingreso al SIEP en 1º de Abril de 1.938 como agente represor, siendo su cometido que dar en el pueblo su naturaleza en el supuesto de ser tomado por las Nacionales, con el fin de dar información a los agentes que así efectuaron, recibiendo por 400 veces la visita de estos agentes quienes le entregaron más setecientas pesetas.- **RESULTADO:** probado y así se declaró, que el procesado PASCUAL MATER BLASCO, de 24 años, natural y vecino de Bueyo de Ebro, de antecedenientes izquierdistas y afiliado a la UGT. Inició el Movimiento se incorporó a las fuerzas nacionales en donde llegó a alcanzar la clase del cabo por méritos de guerra, siendo herido y posteriormente prisionero o evadido, cuyo extremo no se ha comprobado plenamente en el Sumario, en la Batalia del Ebro. El 29 de Marzo de 1.938 ingresó voluntariamente en el SIEP como agente de profundidad haciendo las incursiones a la Zona Nacional, una de ellas a Zaragoza, en compañía de una mujer. El procesado manifiesta que no se presentó a las autoridades nacionales por el temor que tuvo al enterarse que su padre había sido sometido a la última gracia y ejecutado.- **RESULTADO:** probado y así se declaró que el procesado GREGORIO GIL PASCUAL, de 27 años, natural y vecino de Badajoz (Toledo) de antecedenientes izquierdistas pero de buena conducta particular, se voluntariamente y suscribió a tal fin la oportuna biografía, con-

...mo agente residencial en el pueblo se su naturaleza, sin que se conste llegara a prestar servicios, permibiendo por otro sólo 500 pesetas.- RESULTADO: probado y así se decíra, que MIGUEL JIMÉNEZ ROMA, de 41 años, casado, labrador, vecino de Casasante (Teruel). Iniciado el Alzamiento formó parte como Vocal de la Comisión Gestora, ingreso en el SIEP como agente residencial en 18 de Marzo de 1.938, no prestando ningún servicio recibiendo 100 pesetas por su calidad de agente.- RESULTADO: probado y así se decíra que el procesado FERDILIO LILAO HERNANDEZ, de 26 años, natural y vecino de Villarquemado, se adscribió a los izquierdistas, actuó al principio del Movimiento con las fuerzas "nacionales", siendo ascendido a Sargento Provisoriamente por el Capitán de su brigada, cayendo prisionero el 10 de Junio de 1938 en la Plaza de Teruel. Ingresó en el SIEP en 29 de Abril de 1.938 como agente de profundidad, yendo en servicio a su pueblo para dar información sobre la situación de los nacionales y buscar elementos que actuaban de agentes fijos o residenciales, en una vez en Zona Nacional se arrepintió de la misión que había aceptado y se presentó a las Autoridades Nacionales quienes ordenaron su incorporación a su antigua unidad, pero disfrutando permiso en el pueblo fue detenido a consecuencia de las acusaciones que se le hace a en esta causa.- RESULTADO: probado y así se decíra que MELCHOR MAYA DÍAZ, de 59 años, natural y vecino de Alogras (Teruel). Iniciado el Movimiento siguió con sus ideas izquierdistas y se afilió a la U.N.T. En Marzo de 1.938 ingresó en el "SIEP" como agente residencial de su pueblo recibiendo 200 pesetas. Contaba en autos que los primeros días del Movimiento atrajo al Sr. Cura para que viniera a Teruel.- RESULTADO: probado y así se decíra que SEBASTIÁN MARTÍN PÉREZ de 37 años de edad, natural de Caso de Jellicio, de buenos antecedentes, iniciado el Movimiento presta servicios a personas de Orden. En Marzo de 1.938 ingresó en el SIEP como agente fijo, no realizando ninguna actividad si percibiendo dinero.- RESULTADO: probado y así se decíra que SANTIAGO PARDO GROS, de 41 años de edad, natural y vecino de Villoslada, de buenos antecedentes si iniciase el Movimiento ingresó en la UGT y en Marzo de 1.938 en el SIEP como agente residencial recibiendo 600 pesetas, recibió 9 visitas de otros agentes y en cierta ocasión estuvo en la Base de Espionaje de Aspe, sin que conste que recibiera instrucciones cumplidas.- RESULTADO: probado y así se decíra que RAMÓN PASCUAL FUENTES, de 41 años, casado, espadero, vecino de Bañuelos, de buena condición personal, ingresó en el SIEP en calidad de agente fijo, recibiendo 3 o 4 visitas de otros agentes y percibiendo la cantidad de 200 pesetas.- RESULTADO: probado y así se decíra que el procesado JOSE QUILLES GARGALLO de 27 años soltero, vecino de Roatañana, de antecedentes izquierdistas por su nueva condición, ingresó forzoso en el Ejército enemigo y más tarde en el SIEP como agente de profundidad, viviendo en compañía de 8 agentes más en una e sa Chist del pueblo de Mora, percibiendo mensualmente un sueldo de 500 pesetas, haciendo una incursión al pueblo de Montalbán y en compañía de un grupo se internó posteriormente en Ojos Negros para conocer la calidad de coches y armas que tenían en servicio las Fuerzas "nacionales".- RESULTADO: probado y así se decíra que el procesado ANTONIO MARÍA CALVO, de 45 años, casado, vecino de Libros (Teruel) de antecedentes izquierdistas, antiguo afiliado a la UGT desde 9 años antes del Movimiento, sustentando ideas comunistas, ingresó en el SIEP como agente residencial, recibiendo 4 visitas de otros agentes y percibiendo la cantidad de 100 pesetas.- RESULTADO: probado y así se decíra que el procesado MANUEL LAMAS CABALLERO, de 28 años de edad, natural y vecino de Molinicos de antecedentes izquierdistas, intervino en sucesos alteraciones fueron cometidas en su pueblo con anterioridad al Movimiento. Siendo su maña condición, ingresó en el SIEP como agente residencial, pero recibió una incursión a Zona Nacional y por haber regresado sin informar se le impuso dos meses de arresto.- RESULTADO: probado y así se decíra que SALVADOR JULIAN NAVARRO: menor de edad personal, natural y vecino de Santa Bárbara del Campo, de antecedentes izquierdistas, perteneciente al partido socialista, prestó servicios en las Fuerzas Nacionales hasta que fue hecho prisionero en la ocupación de Teruel. Alargó en el astillero de Cartagena que había intervenido en la carretera de Campillo y que tenía intención de matricular a varias personas de Orden, se le acusa de haber intervenido en el asesinato de D. Ramón Herreño GOBIERNO haber participado en la detención de los familiares de este, pero DE ARAGÓN

.....extremo, si bien hay la idea que el suceso, no se ha cumplido plenamente probado, ingreso en el "Siep" como agente de profunidades, actuando con el magrama E-2, sin que conste prestar servicios para percibirlo o el haber de sus pesetas mensuales.- RESUL. DEL 70: probado y así se declara, que JOSE FRANCISCO TEMPRANO MILLAN, de 23 años, natural y vecino de Cuenca, debiera considerarse personal y antecedentes políticos ingreso en el "Siep" como agente de profundidad, hacia la una incursión a Zona Nacional, acompañando a unos espías hasta cerca de Molina de Aragón, sin que conste que personalmente facilitara la "incursión".- RESUL. DEL 10: probado y así se declara que MARIA MEDRANO ROQUETA, de 28 años de edad, soltera, vecina de Jueves Calientes, entre visto de mala conducta personal con la misma procesada que pertenece al "Siep" y que estaba en contacto con Blas Lora y soldado Ramón San Martín, extremos que confiesa este último.- RESUL. DEL 10: probado y así se declara que FLORES HERRERO ES CHIEN, de antecedentes inquietistas y hermano de la anterior procesada, se entrevistó en Zaragoza con el citado Blas Lora al que facilitó información y acepto la proposición que le hizo de colaborar en el "Siep" actuando con el magrama C-S1.- CONSIDERANDO: que los hechos relacionados en los resultados materiales, a excepción del 72, son constitutivos de servicios militares y adhesión a la rebelión, previstos y penados en el art. 248 del Código de Justicia Militar, así que son responsables en concepto de autores y por participación directa, material y voluntaria respectivamente, los procesados, Jose Aspas Martínez, Julian Cortes Sanchez, Miguel Lázaro Hernández, Pascual Ferrer Blasco, Gregorio Gil --- Pascual, Miguel Jimeno Domingo, Melchor Mayo Lázaro, Sebastián Martín Pérez Santiago Parro Gros, Ramón Pascual Huertas, Jose Villegas Gargallo, Mías Regiñat Barrachina, Manuel Villegas Asensio, Manuel Lázaro Casado, Salvador Julian Navarrete, Juan Francisco Temprano Millán, Barbero Herrero Roqueta y Dolores Herrero Escudero, sin que concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad.- CONSIDERANDO: que los hechos relacionados en el resultado 72, son constitutivos de un delito de auxilio a la Rebelión, previsto y penado en el art. 240 del "c. j.m." al cual es responsable el procesado PASCUAL LÁZARO HERNÁNDEZ, ya que, si bien no llegó a prestar ningún servicio en el "Siep", si aceptó voluntariamente el cargo de agente y con este carácter pasó a Zona Nacional si bien una vez en su casa, se arrepintió del cargo que había aceptado y se presentó a las Autoridades Nacionales, a quienes no manifestó en principio el carácter con que había llegado a Zona Nacional, hecho que se consideró a través de lo sucedido en esta causa. Del expreso delito es responsable el procesado en concepto de autor, por participación directa, material y voluntaria, no siendo de especia circunstancias modificativas de la responsabilidad.- MIRVISTOS: los arts. citos as, el 173 del Código Castellano, la "ley" de 9 de Diciembre de 1.939 y los demás de general aplicación.- FALLECIDOS: "no sabemos con certeza y con errores a Jose Aspas Martínez, Julian Cortes Sanchez, Manuel Lázaro Hernández, Pascual Ferrer Blasco, Gregorio Gil Pascual, Miguel Jimeno Domingo, Melchor Mayo Lázaro, Sebastián Martín Pérez, Santiago Parro Gros, Ramón Pascual Huertas, Jose Villegas Gargallo, Mías Regiñat Barrachina, Manuel Villegas Asensio, Manuel Lázaro Casado, Salvador Julian Navarrete, Juan Francisco Temprano Millán, Barbero Herrero Roqueta, y Dolores Herrero Escudero, como autores responsables de un delito dedicados a la Rebelión antes tipificado a la pena de trinta años de reclusión mayor y accesorias legales de interdicción civil e inhabilitación absoluta durante la condena. A Pedro Lluis Hernández a la de veinte años y un día de reclusión menor e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena en concepto de accesoria. A todos los procesados les será de fondo la prisión preventiva sufrida a resultas de esta causa y en cuanto a la responsabilidad civil se estará a lo dispuesto en la Ley de 9 de Diciembre de 1.939.- OTROS: En consenso al dictar sentencia ha tenido en cuenta la Orden Circular de la 25 de Mayo de 1.940 y estima procedente proponer a la Superioridad la comunión de la pena impuesta a Pascual Ferrer Blasco, Manuel Lázaro Casado, y Juan Francisco Temprano Millán por la de veinte años y un día de reclusión mayor. A Manuel Lázaro Hernández, Gregorio Gil Pascual, Miguel Jimeno Domingo, Melchor Mayo Lázaro, Sebastián Martín Pérez, Santiago Parro Gros, Ramón Pascual Huertas, Mías Regiñat....

... Barrachina, Manuel Repolles Asensio, Barbero Píñero Roqueta, Dolores Herrero Roqueta y Dolores Herrero Escuder por lo de veinte años declusión menor a Pedro Llano Herranz, por la de veinte años de prisión menor, por considerar los hechos realizados por sus primores encarcelados a que se hace referencia en este otro caso semejante gravadas a los que están en el grupo 3º de la citada Orden Circular, los del grupo 2º son graves análogas a los contenidos en el Grupo 4º y en cuanto al último de los procesados citados se gravadas análogas a las comprendidas en el grupo 6º se la Orden Circular citada.- Así por esta muestra sentencia lo proclama cierto y firmado.- Hay cinco firmas ilegibles y rubricadas.- Al folio 943.- Entra. Sr.- El Consejo de Guerra ha visto sentencia con acuerdo a los procesados JOSE APAS MARTINEZ, JULIAN CORTES SANCHEZ, MANUEL HAMMERBANN PEZ, PASCUAL FERRE BLASCO, GREGORIO GIL PASCUAL, MIGUEL GIMENO DOMINGO, MELCHOR MAYA ILAZ, SEBASTIAN GIL PÉREZ, SANTIAGO PANDO GROS, RAMON PASCUAL FUENTES, JOSE QUILEZ GARCIA GALLO, ELIAS REBOLAT BARRACHINA, MANUEL REPOLLES ASENSIO, MARIA LAZARO CASALO, SALVADOR JULIAN NAVARRETE, JUAN MARCISCO TEMPRANO MILLAN, BARBARA HERRERO ROQUETA y DOLORES HERRERO PEZ EST, a las penas de VEINTE AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR, como autores de varios delitos se inhabilita a la rebelión, sin circunstancia alguna, a tenor del art. 230 del Código de Justicia Militar, con las aseveraciones de inhabilitación civil aparte la pena de inhabilitación absoluta y al proceso de PEDRO LLANO HERRANZ, a la pena de 10 AÑOS Y UN MES DE RECLUSIÓN MENOR, como autor de un delito auxiliado a la rebelión sin circunstancia alguna, a tenor del art. 240 del Código de Justicia Militar, con las aseveraciones legales de inhabilitación absoluta durante la pena, siendo tales a todos ellos se abono la prisión preventiva sufrida y responsabilidades civiles exigibles con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1.939; todo ello en virtud de lo que se habrá declarado probados los hechos que detalladamente se consignan en la sentencia y cuya reproducción aquí no es necesario.- Se han observado los trámites esenciales en la instrucción y fallo de esta causa, la declaración de hechos probados no está en contra diciéndose omisiva con lo que de los autos se desprende, en quererla la calificación jurídica de los mismos y las penas impuestas han procedentes a tenor de los arts. citados.- Igualmente son conformes a derecho los restantes pronunciamientos de la sentencia que se consulta, y en su virtud es procedente que preste V.E. su protesta a la misma haciendo lafirmar y ejecutoria.- Si V.E. así lo acuerda, pasará los autos al Juez de Instrucciones de esta Plaza para cumplimiento, notificación, ejecución de testimonios y demás trámites de ejecución cumplidos los cuales la Oficina seguirá en nueva consulta sobre "cautelar".- Respecto a la propuesta que eleva el Consejo en "Tanto a la comitencia de penas se acuerda con la Orden de 25 de Febrero de 1.940 y teniendo en cuenta la escasa transcurrida de los hechos llevados a efecto por los procesados, el acuerdo en que desenvolvieron sus servicios se informaba, si no afectar estos a noticias de ingeniería militar sino más bien a otros de carácter político etc., hace que difícilmente pueda considerarse los hechos realizados como ejecución proximamente dicho y en tal concepto quedar comprendidos en el Grupo II nº 10 sino que se bien debe asumir que se cometan los mismos. De acuerdo --- IV y 5º del Grupo V, y en tal sentido y medida la diferente responsabilidad que recoge la sentencia en sus respectivos resultados procede que V.E. hiciendo uso a quanto le faculta la Orden de 3 de Junio de 1.942, a cuento de la comitencia de la pena impuesta a PASCUAL FERRE BLASCO, MANUEL LAZARO CASALO, y JUAN MARCISCO TEMPRANO MILLAN, por la de VEINTE AÑOS DE RECLUSIÓN MENOR y aseveraciones de inhabilitación absoluta durante la pena y la de los procesados JOSE APAS MARTINEZ, JULIAN CORTES SANCHEZ, MANUEL HERRERO PEZ, GREGORIO GIL PASCUAL, MIGUEL GIMENO DOMINGO, MELCHOR MAYA ILAZ, SEBASTIAN GIL PÉREZ, SANTIAGO PANDO GROS, RAMON PASCUAL FUENTES, JOSE QUILEZ GARCIA GALLO, ELIAS REBOLAT BARRACHINA, MANUEL REPOLLES ASENSIO, SALVADOR JULIAN NAVARRETE, BARBARA HERRERO ROQUETA y DOLORES HERRERO PEZ UDER, por la de DOCE AÑOS DE PRISIÓN MAYOR a cada uno y aseveraciones de suspensión de cargo y ejercicio de sufragio durante la pena. Por último y de acuerdo con el Consejo estimase los hechos cometidos por el proceso de PEDRO LLANO HERRANZ PEZ, comprendidos en el Grupo VI, procedera la comitencia de la pena impuesta por la de UN AÑO DE RECLUSIÓN MENOR con la aseveración de suspensión de todo cargo y ejercicio de sufragio durante la pena".- Sive.s. aprueba.....

... la propuesta se comunicaba que se formuló, sobremanera querer los procesados en situación de prisión atenuada, excepto PASCUAL FERRER BLASCO MANUEL LAZARO CASADO y JUAN FRANCISCO TEMPRANO MILLAN.- V.E. no obstante resolverá.- Zaragoza 14 de "Año" de 1.944.- El Auditor.- Félix Ochoa.- Rubricado y sellado.-

Al folio 944.- En Zaragoza a 24 de "Año" de 1.944.- Reconformidad con el presente dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos y apuré la sentencia dictada por el "Comité de Guerra" que ha visto y fallado la presentación, por la que se comunica a los procesados JOSE ASPAS MARTINEZ, JULIAN CORTES SANCHEZ, MANUEL HAZ HERNANDEZ, PASCUAL FERRER BLASCO, GREGORIO GIL PASCUAL, MIGUEL GIMENO DOMINGO, MELCHOR MAYA BLAZ SEBASTIAN MARTIN PEREZ, SANTIAGO PABLO GROS, RAMON PASCUAL FORTES, JOSE QUILES GARCIA, ELIAS REBOLAT BARRACHINA, MANUEL RIBOLLES ASENSIO, MANUEL LAZA BO CASADO, SALVADOR JULIAN NAVARRETE, JUAN FRANCISCO TEMPRANO MILLAN, BARTABANDERO ALQUETA, y FLORES HERRERO ESCUDER, a treinta y TRES AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR, con las aseveraciones de interdicción civil e inhabilitación absoluta durante veinte años, como otros deseños delitos de adhesión al bando, y a PEDRO LILAO HERMAN DEZ a 15 años de DOS AÑOS Y UN DÍA DE RECLUSIÓN MENOR, con las correspondientes legalidades para habilitarlos absolutamente durante veinte años, como autor de un delito de homicidio a la rebeldía, atento a los consejos que serán de abono irreversibles a su eventual sufrimiento. Los "Tercos" o "Tercillos" de cárceles y prisión se fijaron con arreglo a lo "ay de 3 de febrero" de 1.939.- En cuanto al Otro si se la sentencia, conforme con la propuesta formulada por lo que respecta al consejero PEDRO LILAO HERMAN DEZ comunica a este la pena impuesta por la delito AÑO DE PRISIÓN MENOR, que llevará las aseveraciones de suspensible de todo cargo y derecho de sufragio durante la misma. En cuanto al resto de los consejados, en desacuerdo con el presidente del Comité y en acuerdo con los fundamentos acusados en el dictamen "original" y en uso de las facultades que me confiere la Orden de 3 de Junio de 1.922, comunica la pena impuesta a PASCUAL FERRER, MANUEL LAZARO, y JUAN FRANCISCO TEMPRANO, por 15 de VEINTE AÑOS DE RECLUSIÓN MENOR, a cada uno, con las aseveraciones de inhabilitación absoluta, y la impuesta a JOSE ASPAS, JULIAN CORTES, MANUEL HAZ, GREGORIO GIL, MIGUEL GIMENO, MELCHOR MAYA, SEBASTIAN MARTIN, SANTIAGO PABLO, RAMON PASCUAL, JOSE QUILES, ELIAS REBOLATA, MANUEL RIBOLLES, SALVADOR JULIAN, BARTABANDERO, y FLORES HERRERO, por 15 de VEINTE AÑOS DE PRISIÓN MAYOR, a cada uno, y las aseveraciones de suspensible de todo cargo y derecho de sufragio.- Pasen los autos al Juez de Ejecución de esta Plaza, para practicar las diligencias pertinentes.- EL CAPITAN GENERAL.- Monasterio.- Abrirando.-

Y para que conste y a efectos de su remisión a la Audiencia

extiendo el presente que concuerda con su original el cual servido de Orden y visado por S. S. en Zaragoza a veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.-

V.E. DE
Fernan

Ribadavaluz

DILIGENCIA.—La pongo yo el Secretario para hacer constar se ha recibido el testimonio de la sentencia recaída en el sumarísimo de urgencia n.º 6963 del año 40 contra *José Alfonso Martínez y Ríos* por delito de *auxilio a la rebelión* del que pasó a dar cuenta al Tribunal Provincial.—Certifico.

Zaragoza a 9 de Marzo de 1944

PROVIDENCIA.—Zaragoza a 9 de Marzo de 1944.

Señores

Dada cuenta del testimonio a que hace referencia la anterior diligencia, pase al Excmo. Sr. Fiscal para que informe si procede o no iniciar expediente por este Tribunal.

Lo acordaron los Señores del Tribunal y firma el Señor Presidente de que certifico.

Hillanuelo
Tejada
Barroeta

DILIGENCIA.—Seguidamente se cumple lo mandado.—Certifico.

Usted dice que procede enviar expediente contra
Fernan Ferrer y Manuel Zaragoza

Zaragoza 16 Marzo 1944

Pedro de la Huente

Diligencia.- Demuello Tiscalia hoy 23 Marzo 1944.

Yroco -

Provincia. - Zaragoza veintitres Marzo mil
Señores. - novecientos cuarenta y cuatro.
Millanvelo
Fajardo
Barroeta

Pase al Ponente

Marcos

Siguiéndome se cumple lo mandado. - Certifico

Yroco